

REAL DECRETO 791/1979, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA LUCHA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA Y OTRAS ENFERMEDADES DEL GANADO PORCINO.

EL DESARROLLO EXTRAORDINARIO QUE HA ALCANZADO EN LOS ULTIMOS AÑOS EL SECTOR PORCINO HA CONTRIBUIDO DE FORMA IMPORTANTE AL CRECIMIENTO DE LA PRODUCCION FINAL AGRARIA Y A INCREMENTOS MUY CONSIDERABLES EN LA PRODUCCION CARNE CON UNA TASA MEDIA ANUAL DE CRECIMIENTO MAYOR DEL DIEZ POR CIENTO, A PRECIOS ASEQUIBLES EXIGE QUE POR PARTE DE LA ADMINISTRACION SE SIGAN ADOPTANDO Y ACTUALIZANDO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA POR SU GRAVE INCIDENCIA EN LA EXPLOTACION PORCINA, COMPLEMENTADA CON ACCIONES ORIENTADAS A EVITAR LA APARICION Y PERSISTENCIA DE OTRAS ENFERMEDADES CON NOTABLE REPERCURSION ECONOMICA.

LA EXPERIENCIA HA DEMOSTRADO QUEM LA COLABORACION ACTIVA DEL GANADERO ES FUNDAMENTAL PARA LA OBTENCION DE RESULTADOS EFICACES, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL PROPIETARIO DEL GANADO ADQUIERA EL PROTAGONISMO PRINCIPAL CON SU COLABORACION RESPONSABLE, A LA VEZ QUE SE SIENTA SOLIDARIO CON LOS DEMAS GANADEROS EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL SECTOR.

A ESTE RESPECTO SE JUZGA FUNDAMENTAL LA ADECUACION DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LAS DIFERENTES EXPLOTACIONES PARA CONSEGUIR LA ELEVACION Y EL MANTENIMIENTO DE UN ALTO NIVEL SANITARIO, EVITANDO LOS GRAVES RIESGOS QUE REPRESENTAN LAS GRANDES CONCENTRACIONES DE GANADO DE MUY DIVERSOS ORIGENES Y PROTEGIENDO ASIMISMO A LAS PEQUEÑAS EXPLOTACIONES FAMILIARES PARA SU MEJOR DEFENSA ECONOMICA Y SANITARIA.

PARA CONSEGUIR ESTA NUEVA ORIENTACION SE CONSIDERA BASICA LA CALIFICACION DE EXPLOTACIONES PORCINAS EN FUNCION DE SUS CIRCUNSTANCIAS RESPECTO A LA DOTACION DE MEDIOS PARA SU MEJOR PROTECCION SANITARIA, ORIENTANDO LAS NORMAS Y LAS AYUDAS A LAS CONSECUCION DE TALES FINES.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO.-UNO. LAS GRANJAS DE REPRODUCCION QUE MANTENGAN UN PROGRAMA INTEGRAL DE EXPLOTACION Y UNA ADECUACION DE SUS INTALACIONES ORIENTADOS DE MANERA ESPECIAL, A SU PROTECCION SANITARIA Y ESTEN LIBRES DE DETERMINADAS ENFERMEDADES INFECCIO-CONTAGIOSAS Y PARASITARIAS SE PODRAN CALIFICAR, PREVIO EL OPORTUNO TRAMITE, COMO GRANJAS DE SANIDAD COMPROBADA.

DOS. LAS GRANJAS DE REPRODUCCION QUE MANTENGAN UN PROGRAMA INTEGRAL DE EXPLOTACION Y UNA ADECUACION DE SUS INSTALACIONES ORIENTADOS DE MANERA ESPECIAL A SU PROTECCION SANITARIA SE PODRAN CALIFICAR, PREVIO EL OPORTUNO TRAMITE, COMO GRANJAS DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL.

TRES. AQUELLOS GANADEROS DE PORCINO QUE SE REUNAN PARA LLEVAR A CABO ACCIONES ORIENTADAS A LA MEJORA DEL NIVEL SANITARIO DE SUS EXPLOTACIONES PODRAN OBTENER, PREVIA TRAMITACION ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, LA CALIFICACION DE AGRUPACION DE DEFENSA SANITARIA.

CUATRO. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DETERMINARA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA OBTENCION DE TALES TITULOS, ASI COMO LAS AYUDAS Y BENEFICIOS, Y DICTARA LAS NORMAS ESPECIALES QUE HAN DE REGIR PARA EL MOVIMIENTO DE SUS ANIMALES.

ARTICULO SEGUNDO.-UNO. POR LAS ESPECIALES CARACTERISTICAS QUE REUNEN LAS DIFERENTES AREAS DEL TERRITORIO NACIONAL, SE PODRAN DECLARAR Y DELIMITAR ZONAS LIBRES DE PESTE PORCINA AFRICANA, ENTENDIENDOSE POR TALES LAS QUE EN LOS ULTIMOS SEIS MESES NO HAYAN REGISTRADO INCIDENCIA DE LA ENFERMEDAD Y SE ENCUENTREN SOMETIDAS A CONTROL ZOOSANITARIO ESPECIAL.

DOS. LOS MATADEROS E INDUSTRIAS CARNICAS SITUADOS EN ZONAS LIBRES DE PESTE PORCINA AFRICANA Y QUE DESEEN EXPORTAR LOS PRODUCTOS EN ELLAS FRABRICADOS, LO SOLICITARAN DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, LA QUE PODRA AUTORIZARLAS, A LA VISTA DE LOS INFORMES DE LA JEFATURA PROVINCIAL DE PRODUCCION ANIMAL DE LAS DELEGACIONES DE AGRICULTURA Y DE LA INSPECCION REGIONAL DE SANIDAD PECUARIA CORRESPONDIENTES. LOS CERDOS QUE SE SACRIFIQUEN PARA FABRICAR ESTOS PRODUCTOS PROCEDERAN DE ZONAS LIBRES DE PESTE PORCINA AFRICANA, Y SE TOMARAN MUESTRAS DE TODOS LOS CERDOS SACRIFICADOS PARA SU INVESTIGACION LABORATORIAL. LOS MATADEROS E INDUSTRIAS CARNICAS A LOS EFECTOS DE LA EXPORTACION LLEVARAN UN LIBRO DE REGISTRO ESPECIAL DEL GANADO PORCINO RECIBIDO, SACRIFICADO E INDUSTRIALIZADO.

TRES. POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA SE DICTARAN LAS NORMAS PERTINENTES PARA DESIGNAR DENTRO DE LAS INSPECCIONES REGIONALES DE SANIDAD PECUARIA, SERVICIOS OFICIALES RESPONSABLES DEL CONTROL DEL MOVIMIENTO DE LOS ANIMALES DE ESTA ESPECIE Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE LAS ZONAS LIBRES, ASI COMO DE LA AUTORIZACION ESPECIAL PARA LA POSIBLE EXPORTACION DE TALES PRODUCTOS.

ARTICULO TERCERO.-UNO. EL MOVIMIENTO DEL GANADO PORCINO SE REALIZARA EXCLUSIVAMENTE HACIA UNO DE ESTOS DESTINOS: GRANJAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS, MATADEROS AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE PORCINOS O LUGARES DE CONCENTRACION DE GANADO (FERIAS, MERCADOS, EXPOSICIONES) QUE SE AUTORICEN CUMPLIENDO LAS CONDICIONES QUE SE FIJEN POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

DOS. QUEDA PROHIBIDA LA COMPRA-VENTA AMBULANTE DE GANADO DE ESTA ESPECIE.

TRES. EL GANADO QUE SE TRASLADE PARA VIDA TENDRA QUE SER VACUNADO CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA ANTES O DESPUES DE SU TRASLADO, BAJO LAS NORMAS QUE SE DICTEN POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, QUE GARANTICEN UNA RESPUESTA INMUNITARIA ADECUADA.

CUATRO. LOS VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE CERDOS CUMPLIRAN LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS QUE POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA SE DICTEN. LOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A ESTE TRANSPORTE SE REGISTRARAN EN LA DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA E IRAN PROVISTOS DE UNA CREDENCIAL QUE LOS FACULTE PARA ESTA ACTIVIDAD.

CINCO. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA CONDICIONARA LA CELEBRACION DE LOS MERCADOS, FERIAS Y EXPOSICIONES DE GANADO PORCINO, TENIENDO EN CUENTA LA LOCALIZACIONES DE LOS FOCOS DE PESTE PORCINA AFRICANA Y OTRAS EPIZOOTIAS Y LOS PERIODOS DE TIEMPO TRANSCURRIDOS DESDE SU EXTINCION.

SEIS. NO PODRAN ASISTIR A ESTAS CONCENTRACIONES LOS CERDOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES RADICADAS EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE UN FOCO DE ENFERMEDAD, HASTA TRANSCURRIDOS TRES MESES DE LA EXTINCION DEL MISMO, SALVO QUE ESTAS EXPLOTACIONES ESTEN CALIFICADAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE ESTE REAL DECRETO.

SIETE. LOS CEBADEROS QUE ALOJEN CERDOS PROCEDENTES DE VARIOS ORIGENES ESTARAN SOMETIDOS A UNA VIGILANCIA ESPECIAL POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DURANTE UN PERIODO DE CUARENTA DIAS DESDE SU LLEGADA CON EL FIN DE PODER ESTABLECER, EN EL CASO DE APARICION DE LA PESTE PORCINA AFRICANA, LA CORRELACION ENTRE EL FOCO Y SU ORIGEN CONCRETO.

ARTICULO CUARTO.-UNO. EL SACRIFICIO DE CERDOS SOLO SE REALIZARA EN LOS MATADEROS AUTORIZADOS A ESTE FIN Y BAJO CONTROL PERMANENTE DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES, SEGUN PREVE EL VIGENTE REGLAMENTO DE MATADEROS.

DOS. CUANDO EXCEPCIONALMENTE SE AUTORICE LA MATANZA DOMICILIARIA PARA CONSUMO FAMILIAR, LOS MINISTERIOS DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA DICTARAN LOS REQUISITOS QUE LA CONDICIONEN, PONIENDO ESPECIAL ATENCION EN LOS PROBLEMAS EPIZOOTICOS. TRES. EN LOS MATADEROS ENCLAVADOS EN ZONAS LIBRES DE PESTE PORCINA AFRICANA SE FIJARAN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE SUMINISTRO DE CERDOS, ASI COMO LOS CONTROLES, ANALISIS E INSPECCIONES CON VISTAS A LA POSIBLE EXPORTACION DE CANALES Y SUS PRODUCTOS.

ARTICULO QUINTO.-UNO. LA AUTORIZACION DE NUEVAS EXPLOTACIONES QUEDARA CONDICIONADA A QUE DISPONGAN DE TERRENO SUFICIENTE Y A QUE GUARDEN UNA DISTANCIA MINIMA DE MIL METROS A LOS MATADEROS, CENTROS DE APROVECHAMIENTO DE CADAVERES, OTRAS EXPLOTACIONES PORCINAS, SEA CUAL SEA SU DIMENSION Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE PUEDA SER FUENTE DE CONTAGIO.

LA AMPLIACION DE LAS EXPLOTACIONES YA EXISTENTES REQUERIRA ASIMISMO AUTORIZACION EXPRESA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y SOLO SE CONCEDERA EN LOS CASOS EN QUE SE JUSTIFIQUE DOCUMENTALMENTE EL CUMPLIMIENTO Y LA ADOPCION DE MEDIDAS QUE DEMUESTREN LA MEJORA DE SU NIVEL SANITARIO.

DOS. EN LAS NUEVAS EXPLOTACIONES, LAS NAVES PARA ALOJAMIENTO DE GANADO PORCINO NO PODRAN CONSTRUIRSE A DISTANCIAS INFERIORES A LOS CIEN METROS DE LAS VIAS PUBLICAS NACIONALES Y DE PRIMER ORDEN Y A NO MENOS DE VEINTICINCO METROS DE CUALQUIER VIA PUBLICA, DEBIENDO ESTAR EL CONJUNTO DE NAVES E INSTALACIONES RODEADO POR UNA CERCA QUE LAS AISLE SUFICIENTEMENTE.

TRES. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA PROMOVERA LA RECONVERSION DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS SITUADAS EN AREAS DE ESTRUCTURA SANITARIA DEFICIENTE Y FOMENTARA SU TRANSFORMACION EN EXPLOTACIONES ADECUADAS QUE PERMITAN LA APLICACION DE LAS NECESARIAS MEDIDAS HIGIENICAS.

EN ESTE SENTIDO QUEDA MODIFICADO EL APARTADO C) DEL DECRETO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, DE TRECE DE AGOSTO, CON OBLIGACION DE REGISTRO, CLASIFICANDOSE COMO GANADERIA DE PRODUCCION TODAS LAS EXPLOTACIONES PORCINAS A PARTIR DE UN EFECTIVO MINIMO DE CINCO CERDAS DE CRIA.

CUATRO. A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO QUEDA PROHIBIDA LA INTRODUCCION Y SUBSIGUIENTE TENENCIA DE CERDOS EN PREDIOS SITUADOS A MENOS DE MIL METROS DE DISTANCIA DE LAS GANADERIAS INCLUIDAS EN EL REGISTRO OFICIAL DE EXPLOTACIONES PORCINAS.

CINCO. PARA UNA MEJOR COORDINACION DE LAS ACTUACIONES DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS COMPETENTES, LAS SOLICITUDES DE NUEVAS INSTALACIONES PORCINAS O MODIFICACION DE LAS YA AUTORIZADAS VENDRAN ACOMPAÑADAS DE LA LICENCIA DE LA ALCALDIA, EXPEDIDA SEGUN LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II DEL TITULO I DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS, APROBADO POR DECRETO DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE/MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, DE TREINTA DE NOVIEMBRE.

SEIS. ANTE LA GRAVE SITUACION SANITARIA DE LA GANADERIA PORCINA, Y DADA LA GRAN INCIDENCIA QUE EN LA DIFUSION DE LAS ENFERMEDADES TIENEN LOS CEBADEROS INDEPENDIENTES CON REPOSICION DE ANIMALES PROCEDENTES DE DIFERENTES ORIGENES, EN LO SUCESIVO NO SE AUTORIZARA LA INSTALACION DE LOS MISMOS, SEA CUAL SEA SU DIMENSION. NO OBSTANTE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA PODRA AUTORIZAR LA INSTALACION Y AMPLIACION DE CEBADEROS INDEPENDIENTES YA EXISTENTES CUANDO CONCURRRAN DETERMINADAS CARACTERISTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DE EXPLOTACION RESPECTO AL ORIGEN DIVERSO DE LOS CERDOS PARA SU EXPLOTACION Y RESPECTO AL PLAN SANITARIO SEGUIDO EN EL PROGRAMA DE EXPLOTACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO SEXTO.-UNO. SE MANTIENE LA INCLUSION DE LA PESTE PORCINA AFRICANA COMO ENFERMEDAD DE DECLARACION OFICIAL OBLIGATORIA, ENTRE LAS CITADAS EN EL APARTADO A) DEL ARTICULO TERCERO DE LA LEY DE EPIZOOTIAS.

LA RINITIS ATROFICA Y LA NEUMONIA ENZOOTICA PORCINA NO ESTARAN SUJETAS A DECLARACION OFICIAL, PERO SI A LAS MEDIDAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES, Y FIGURARAN EN LAS ESTADISTICAS DE EPIZOOTIAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA MENCIONADA LEY.

DOS. LOS ANIMALES DE LOS FOCOS DIAGNOSTICADOS DE PESTE PORCINA AFRICANA SERAN OBJETO DE SACRIFICIO OBLIGATORIO, CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO XIV DEL REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS.

TRES. LAS INDEMNIZACIONES POR SACRIFICIO OBLIGATORIO, CUANDO PROCEDA, SE APLICARAN DE ACUERDO CON EL BAREMO QUE FIJE PERIODICAMENTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

NO SERAN ACREEDORES A LAS MISMAS LOS GANADEROS QUE NO HAYAN OBSERVADO LAS NORMAS OFICIALES DICTADAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL CERDO Y LAS DEMAS NORMAS REGULADORAS DE LA ORDENACION DE LAS EXPLOTACIONES Y EL MOVIMIENTO DEL GANADO.

ARTICULO SEPTIMO.-UNO. LOS PROPIETARIOS DE GANADO PORCINO, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE CABEZAS QUE TENGAN EN LA EXPLOTACION Y LA CLASE DE LAS MISMAS, ESTARAN EN POSESION DE LA CARTILLA GANADERA INDIVIDUAL COMO GARANTIA DE CONTROL, QUEDANDO DEROGADA PARA ESTA ESPECIE LA CARTILLA GANADERA COLECTIVA.

DOS. LOS PROPIETARIOS DE GANADO PORCINO VENDRAN OBLIGADOS A LA IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE SUS ANIMALES CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EPIZOOTIOLOGICAS LO JUSTIFIQUEN, A FIN DE

CONOCER CON GARANTIA SUFICIENTE EL POSIBLE ORIGEN DE LOS FOCOS DE ENFERMEDAD.

ARTICULO OCTAVO.-UNO. SE PROHIBE LA UTILIZACION DE RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE ALIMENTACION HUMANA EN MANUTENCION DE CERDOS, CON LA UNICA EXCEPCION DE LOS TRATADOS EN CENTROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA SU TRANSFORMACION INDUSTRIAL Y SOMETIDOS A CONTROL PERMANENTE POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

DOS. LOS MATADEROS, INDUSTRIAS DE LA CARNE, CENTROS DE APROVECHAMIENTO DE CADAVERES, ETC., Y LOS RESTAURANTES, SANATORIOS Y, EN GENERAL, COMEDORES COLECTIVOS NO PODRAN TENER ANEJAS O RELACIONADAS EXPLOTACIONES DE GANDO PORCINO QUE PUDIERAN CONTAGIARSE CON LOS RESIDUOS DE LOS MISMOS.

ARTICULO NOVENO.-UNO. A LOS EFECTOS DE LA LUCHA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA SE CONSIDERAN COMO INFRACCIONES GRAVES Y EN SU CASO IMPLICARA LA NO INDEMNIZACION POR SACRIFICIO OBLIGATORIO A QUE SE REFIERE EL APARTADO TRES DEL ARTICULO SEXTO, LAS SIGUIENTES:

A) LA FALTA DE NOTIFICACION DE LA ENFERMEDAD. B) LA OCULTACION DE CERDOS EN EXPLOTACIONES EN LAS QUE SE HA DIAGNOSTICADO LA ENFERMEDAD.

C) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS VIGENTES SOBRE SECUESTRO O AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES ENFERMOS Y SOSPECHOSOS DE ENFERMEDAD.

D) LA OPOSICION O RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO DE LOS FOCOS DE ENFERMEDAD.

E) EL SACRIFICIO DE CERDOS FUERA DE LOS MATADEROS AUTORIZADOS, A EXCEPCION DE LA MATANZA PARA CONSUMO FAMILIAR AUTORIZADA EXPRESAMENTE.

F) EL TRASLADO Y SACRIFICIO DE CERDOS QUE NO VAYAN ACOMPAÑADOS DE LA DOCUMENTACION SANITARIA VIGENTE.

G) LA ALIMENTACION DE CERDOS CON RESIDUOS O DESPERDICIOS DE ALIMENTACION HUMANA QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS AL ADECUADO TRATAMIENTO EN CENTROS AUTORIZADOS.

H) NO ESTAR EN POSESION DE LA CARTILLA GANDERA INDIVIDUAL. .

I) EL TRASLADO SIN LA ADECUADA DOCUMENTACION SANITARIA, TANTO DE ANIMALES SANOS COMO DE ENFERMOS O PRESUNTOS DE ENFERMEDAD.

J) LA COMPRAVENTA AMBULANTE DE GANADO PORCINO.

K) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS SOBRE VACUNACION CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA.

L) LA NO INSCRIPCION EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE AGRICULTURA DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE EXCLUSIVO DE CERDOS Y QUE DEJEN DE PRACTICAR LA DEBIDA DESINFECCION DE LOS MISMOS.

M) LA EXPLOTACION DE GANADO PORCINO EN INSTALACIONES ANEJAS A MATADEROS, CENTROS DE APROVECHAMIENTO DE CADAVERES, CENTROS DE RECOGIDA DE BASURA Y DESPERDICIOS, INDUSTRIAS, CHACINERAS, HOTELES, RESTAURANTES Y COMEDORES COLECTIVOS.

N) LA NO IDENTIFICACION DE LOS CERDOS EN CASO EN QUE ASI SE DETERMINE POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

LA NO INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES PORCINAS.

O) LA REPOBLACION DE EXPLOTACIONES CON CERDOS, TRAS LA APARICION DE UN FOCO DE ENFERMEDAD EN LAS MISMAS, SIN LA EXPRESA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

DOS. INDEPENDIENTEMENTE DE LA POSIBLE PERDIDA DE LA INDEMNIZACION, LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO

ANTERIOR SE SANCIONARAN A TENOR DE LO PREVISTO EN EL REAL DECRETO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, DE SIETE DE MAYO, Y LEGISLACION CONCORDANTE.

ARTICULO DECIMO.-SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE DISPONE EN ESTE REAL DECRETO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS LOS DECRETOS OCHOCIENTOS DOS/MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE, DE SEIS DE ABRIL, Y SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, DE VEINTIDOS DE MARZO, Y CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LA PRESENTE.

ASIMISMO QUEDA DEROGADO EL ARTICULO DUODECIMO DEL DECRETO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, DE TRECE DE AGOSTO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION SANITARIA Y ZOOTECNICA DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS.

DADO EN MADRID A VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-JUAN CARLOS.-EL MINISTRO DE AGRICULTURA, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN.